



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 591/2020

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron unos votos singulares declarando improcedente la demanda de amparo; y el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular declarando fundada la demanda, pero con efectos distintos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera y, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Enrique Quispe Muguerza, contra la Resolución N° 18, de fecha 12 de julio de 2016, de fojas 794, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2011 don Alfredo Enrique Quispe Muguerza, interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que:

- i) Se deje sin efecto la Resolución N° 11-II, de fecha 13 de setiembre de 2011, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme a la cual se declara improcedente el pedido de nulidad contra la Resolución N° 8-II, de fecha 15 de agosto de 2011; y,
- ii) Se deje sin efecto la Resolución N° 08-II, de fecha 15 de agosto de 2011, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revoca la Resolución N° 21, de fecha 8 de diciembre de 2010. Esta última resolución fue expedida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la nulidad propuesta por el Procurador Público del Ministerio de la Producción, contra la Resolución N° 12, que declaró consentida la sentencia emitida por el mismo juzgado.

Ambas resoluciones han sido expedidas dentro del proceso de amparo N° 3811-2010. Añade que en primera instancia o grado, del mencionado proceso de amparo, el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada su demanda, la misma que fue declarada consentida en la medida que no se interpuso contra ella medio impugnatorio alguno dentro del plazo. No obstante, mediante un recurso de nulidad formulado por el Ministerio de la Producción y amparado por la Sala Civil demandada en dicho proceso, se reabrió el proceso que ya había concluido a su favor. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, seguridad jurídica, preclusión procesal, defensa, prueba, debida motivación y debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución N.º 10, de fecha 31 de enero de 2012, declara fundada la demanda. Considera que los magistrados emplazados emitieron pronunciamiento reviviendo un proceso que se encontraba fenecido, enervando los efectos de la autoridad de cosa juzgada que revestía a la Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 23 de junio de 2010 del Expediente N.º 3811-2010; vulnerando también el principio de seguridad jurídica y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.º 18, de fecha 12 de julio de 2016, revoca la apelada y, reformándola, la declaró infundada. Considera que el objeto de cuestionamiento recae en un auto que no pone fin al proceso, por lo que no se estarían cumpliendo los presupuestos de un amparo contra amparo. Asimismo, sostiene que ninguno de los derechos fundamentales invocados ha sido vulnerado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

La demanda de amparo tiene por objeto que se deje sin efecto Se deje sin efecto las siguientes resoluciones: (i) Resolución N.º 11-II, de fecha 13 de setiembre de 2011 y (ii) Resolución N.º 08-II de fecha 15 de agosto de 2011; ambas emitidas en el marco del proceso de amparo N.º 3811-2010.

En suma lo que está en cuestionamiento es si la notificación de la Resolución N.º 10 (sentencia que declara fundada la demanda), de fecha 23 de junio de 2010, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, fue correctamente notificada al Procurador Público del Ministerio de la Producción. Ello es relevante, en la medida que genera la posterior nulidad de la Resolución N.º 12 (la cual declara consentida la sentencia) y por tanto permite al Procurador Público del Ministerio de la Producción apelar la Resolución N.º 10. Consecuentemente, el recurrente alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la cosa juzgada y a la debida motivación.

Sobre el Amparo contra Amparo

1. De acuerdo a lo señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber:

- a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (*Cfr.* Sentencia recaída en el expediente N.º 04650-2007-PA/TC, fundamento jurídico 5);
- b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas;
- c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8.º de la Constitución (*Cfr.* Sentencias emitidas en los expedientes N.º 02663-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 9; y N.º 02748-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 15);
- d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos;
- e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional;
- f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional;
- g) Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8);
- h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; y
- i) Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (*Cfr.* Resoluciones recaídas en el expediente N.º 05059-2009-PA/TC, fundamento jurídico 4 y el expediente N.º 03477-2010-PA/TC, fundamento jurídico 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (*Cfr.* Resoluciones recaídas en el expediente N.º 02205-2010-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

fundamento jurídico 6 y el expediente 04531-2009-PA/TC, fundamento jurídico 4, entre otras); la de ejecución de sentencia (*Cfr.* Resoluciones recaídas en los expedientes N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento jurídico 3; 01797-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3; 03122-2010-PA/TC, Fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento jurídico 4, entre otras), o la cautelar (*Cfr.* Sentencia recaída en el expediente N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).

2. Conforme a lo anteriormente expuesto, este Colegiado considera necesario verificar si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la cosa juzgada y a la debida motivación, más aún cuando existía una sentencia que declaraba fundada las pretensiones del demandante, la misma que fue consentida, pero luego revocada.

Sobre el respeto a las garantías del debido proceso

3. Este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que el derecho al debido proceso es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y, por ende, su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos autónomos termina por vulnerar el debido proceso.
4. Se ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución: “En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, STC 01230-2002-HC/TC). Sin embargo, este no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional del proceso previsto por nuestra Norma Fundamental.

Sobre la vulneración a la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica

5. La Constitución, en su artículo 139º, inciso 2), establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
6. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (expediente N.º 04587-2004-PA, fundamento jurídico 38).

7. En esa línea de lo expuesto, la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no sólo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.
8. Asimismo, se ha afirmado que “[E]l derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139º, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.).” (Cfr. Exp. N.º 1569-2006-AA/TC, fundamento jurídico 4).

Análisis del caso

9. En el presente caso, el demandante alega que la sentencia con calidad de cosa juzgada es la recaída en la Resolución N.º 10, de fecha 23 de junio de 2010 (fojas 114), emitida por el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada su demanda de amparo. Asimismo, mediante Resolución N.º 12, de fecha 20 de julio de 2010, (fojas 95), se declaró consentida la sentencia, al advertir que *“conforme se observa de los cargos de las cédulas de notificación obrantes a fojas 240, 241, 242, 243, la sentencia había sido notificada debidamente a las partes, y éstas no habían interpuesto medio impugnatorio alguno dentro del plazo de tres días que establece la ley procesal.”* Es decir, debido a que luego de ser emitida y notificada, no se interpuso contra ella medio impugnatorio alguno, habría adquirido la calidad de cosa juzgada.
10. No obstante ello, el demandante alega que el acto lesivo de su derecho a la cosa juzgada es la Resolución N.º 08-II, de fecha 15 de agosto de 2011 (fojas 91), la cual anuló la Resolución N.º 12, que declaró consentida tanto la sentencia como el acto de notificación de la sentencia. En consecuencia, la Resolución N.º 08-II abrió el proceso que había culminado, al amparar el argumento de que la sentencia no había sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

notificada válidamente y que por ello no debía entenderse como consentida.

11. Este Tribunal considera que, para resolver la controversia constitucional propuesta y se determine si se afectó el derecho a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica, corresponderá analizar si la resolución judicial que amparó la nulidad y reabrió el proceso se encuentra debidamente motivada y es conforme a derecho.
12. El fundamento la Resolución N° 08-II, que ampara la nulidad del acto de notificación de la sentencia contenida en la Resolución N° 10 y la despoja de la calidad de cosa juzgada, consiste en que ésta no habría sido válidamente notificada, por lo que no debería considerarse consentida si no se tuvo oportunidad de interponer contra ella los respectivos medios impugnatorios.
13. La Sala demandada, mediante dicha Resolución N° 08-II declaró fundada la nulidad deducida por el Ministerio de la Producción, quien había alegado en su recurso de nulidad que la cédula de notificación que mencionaba como anexo a la Resolución N° 10 (la sentencia), tenía un anexo distinto al señalado. Alegó que se anexó la Resolución N° 6, que era una resolución que ordenaba dejar los autos en despacho para sentenciar, por lo que no interpuso recurso alguno.
14. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse con anterioridad sobre la necesidad de notificar las resoluciones judiciales, más aun las que ponen fin al proceso, para garantizar el derecho de defensa.
15. En ese sentido, la notificación es un acto procesal mediante el cual las partes intervinientes en un proceso judicial toman conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo proceso, a fin de que estas puedan ejercer su derecho de defensa. Entonces, el no ser notificado genera que las partes no puedan ejercer su derecho de defensa. Por tanto, la forma como los órganos jurisdiccionales verifican si la notificación fue válida es mediante los cargos de notificación.
16. En el presente caso, la resolución judicial cuestionada (Resolución N° 08-II) reconoce que efectivamente obran los cargos de notificación con los que se acredita la notificación. Sin embargo, el fundamento para amparar la nulidad fue el Oficio N° 1173-2011-SN-SSJ-GSJR-GG/PJ, elaborado por la Jefatura del Servicio de Notificaciones de la Gerencia General del Poder Judicial que señala que el personal que diligenció las notificaciones fue asignado por una persona que, si bien trabajaba en el área de notificaciones del Poder Judicial, no estaba adscrita al área de notificaciones urgentes y por ello “siembra fundadas dudas sobre el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación y sus correspondientes anexos, por cuanto, no existe ni se ha aducido por los órganos administrativos ninguna justificación normativa que permita quebrar el trámite acostumbrado en el caso presente”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

17. Sobre el acto concreto de la notificación, este Colegiado ha señalado en las sentencias N° 01069-2011-AA/TC y 02773-2011-PHC/TC, que “(...) es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso; para que ello ocurra **resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso**, esto es de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectada de modo real y concreto una manifestación de este (...)”.
18. Al respecto, la Resolución N° 08-II se ha basado en un Oficio de la Jefatura del Servicio de Notificaciones de la Gerencia General del Poder Judicial en el que no se determina si se efectuó o no la notificación, sino que versa sobre el trámite de la asignación del personal del área de notificación y sus respectivas sub-áreas.
19. Se advierte entonces que esta Resolución N° 08-II no se funda en prueba alguna que conlleve a determinar la invalidez de la notificación. Tanto es así que el Ministerio de la Producción, al deducir la nulidad, únicamente presenta como la cédula de la notificación sin su anexo, es decir, no adjunta la supuesta resolución que se habría anexado de forma errada. De este modo, no ha cumplido con acreditar de forma indubitable que recibió una notificación cuyo anexo no correspondía con la cédula.
20. En consecuencia, la parte demandada en el presente proceso afecta el derecho a la cosa juzgada del demandante puesto una resolución judicial no puede despojar de la calidad de cosa juzgada a una sentencia a menos que cumpla con fundamentar la prueba indubitable en la que se basa para concluir que no hubo una debida notificación; lo que no ocurrió en el presente caso. De este modo, no se puede enervar la calidad de cosa juzgada de una sentencia con la sola invocación de un error en la notificación. De lo contrario, se desnaturalizarían los plazos procesales y se habilitarían nuevos plazos a quienes dejaran transcurrirlos con la simple alegación de un error en la notificación, lo que atentaría contra la seguridad jurídica del sistema de justicia.
21. En tales circunstancias y al haberse acreditado en autos la inconstitucionalidad de la decisión judicial cuestionada, así como la afectación de los derechos fundamentales invocados, la presente demanda de amparo debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **NULA** la Resolución Judicial N° 08-II, de fecha 15 de agosto de 2011 y **NULO** todo lo actuado hasta el momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de la Producción contra la Resolución N° 21, de fecha 8 de diciembre de 2010, por haberse acreditado la violación de los derechos alegados.
2. **ORDENAR** a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima o al órgano judicial que haga sus veces expedir una nueva resolución en el proceso de amparo signado con Expediente N° 3811-2010, garantizando la cosa juzgada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundada la demanda, pues considero que lo que corresponde es declararla **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El demandante pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones del proceso subyacente (Exp. 3811-2010-47-1801-JR-CI-01):
 - i. La Resolución 11-II, de fecha 13 de setiembre de 2011, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme a la cual se declara improcedente el pedido de nulidad contra la Resolución 8-II, de fecha 15 de agosto de 2011.
 - ii. La Resolución 8-II, de fecha 15 de agosto de 2011, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revoca la Resolución 21, de fecha 8 de setiembre de 2010.
2. Sostiene que la sentencia que declaró **fundada su demanda de amparo promovida contra el Ministerio de Pesquería y la Producción, y ordenó se le otorgue la resolución administrativa definitiva para el incremento de flota de los permisos de pesca por capacidades equivalentes correspondientes a las embarcaciones pesqueras Maynas I y Talara 10**, ha sido declarada consentida; sin embargo, las resoluciones materia de cuestionamiento, al disponer la nulidad del acto procesal de notificación al Procurador Público del Ministerio de Pesquería y de la Producción con el contenido de la Resolución 10 y nulos los actos procesales que se vinculen con dicho acto de notificación, han revivido un proceso que tenía calidad de cosa juzgada.
3. Asimismo, alega que no se debió declarar la nulidad de las notificaciones de la sentencia a su favor, toda vez que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima habría sido inducida a error al dar por válido el contenido del Oficio 1173-2011-SN-SSJ-GSJR, de fecha 22 de junio de 2011, expedida por la Jefatura del Servicio de Notificaciones de la Gerencia General del Poder Judicial.
4. Ahora bien, se advierte de autos que, efectivamente, mediante escrito fechado el 13 de agosto de 2010 el Procurador Público del Ministerio de la Producción solicita la nulidad de las notificaciones de la Resolución 10 dirigidas al Viceministerio de Pesquería, Dirección Regional y a la Procuraduría, argumentando que las notificaciones no contenían sentencia alguna adjunta, sino un auto numerado como resolución 10 de fecha 24 de mayo de 2010 pero cuyo contenido está referido al apersonamiento del suscrito, su contestación y dejando los autos para emitir sentencia (f. 67). Ante lo cual, previo informe respecto del diligenciamiento de las cédulas de notificación que contienen las resoluciones 6 y 10, el Primer Juzgado en lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

Constitucional, mediante Resolución 21, declara improcedente la nulidad deducida dado que no advierte que se haya incurrido en vicio procesal alguno.

5. No obstante, luego de planteado el recurso de apelación contra la citada resolución, la Sexta Sala Civil de Lima, mediante Resolución 08-II, señaló:

“TERCERO:

3.1.- Debe señalarse también que el incumplimiento de estas directivas internas se hace mas relevante por cuanto en la actualidad, debido al casi inmanejable número de cédulas de notificación, los órganos jurisdiccionales no pueden cumplir ellos mismos con esta diligencia judicial, tal como lo ordena el inciso 8 del artículo 266 del Código Procesal Civil.

3.2.- En tal sentido es necesario citar el Oficio N° 1173-2011-SN-SSJ-GSJR expedido por la Jefatura del Servicio de Notificaciones de la Gerencia del Poder Judicial cuando señala que:

En la época del diligenciamiento de las Cédulas, es decir 06 o 07 de Julio del 2010, el Servidor responsable del área de notificaciones urgentes era el **señor ELMER MOLINA TELLO**, quien se encargaba de asignar a los notificadores las cédulas que tenían dicha nominación; sin embargo, como es de apreciarse del Informe N° 082-2011-J-ZO-GG-SUBGSJ/PJ los encargados de diligenciar las cédulas de notificación referidas en el primer párrafo fueron los señores **CARLO ALZAMORA TEVES** y **GENARO ORÉ HUAMÁN**, personal de notificación que no formaba parte del grupo de notificadores del área de urgentes; asimismo es de apreciarse de los Reportes Informáticos que el asignador de dichas cédulas de notificación fue el señor **JUAN MENESES MARIÑOS más no el Señor ELMER MOLINA TELLO**”.

3.3.- Por consiguiente, se aprecia del mencionado informe que las cédulas materia de las notificaciones que se impugnan han sido manipuladas por personas que no se encontraban autorizadas para participar en su trámite administrativo interno y que, asimismo, los empleados que realizaron las diligencias de notificación no formaban parte de las unidades encargadas de realizarlas.

3.4.- Todo esto, si bien no nos permite constatar un comportamiento tipificado como delito, si siembra fundadas dudas sobre el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificaciones y sus correspondientes anexos, por cuanto, no existe ni se ha aducido por los órganos administrativos ninguna justificación normativa que permita quebrar el trámite acostumbrado en el caso presente.

CUARTO: 4.1.- A lo anterior es necesario agregar que los notificadores que habrían realizado las diligencias impugnadas no han cumplido con lo señalado por el artículo 160 del Código Procesal Civil, pues, como puede comprobarse de la revisión de los cargos de notificación obrantes a fojas doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho, la persona que realizó la diligencia de notificación no ha cumplido con hacer constar con su firma el día y hora del acto así como tampoco se ha agregado al expediente la nota de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

lo actuado suscrita por el notificador.”

6. Del mismo modo, la Sexta Sala Civil de Lima, mediante Resolución 11-II, señaló respecto del pedido de nulidad planteado por el recurrente en cuanto solo se habría dado valor al Informe 1173-2011-SN-SSG-GSJR-GG/PJ mas no al Informe 2491-2010-CJ-SERNOT-SSJ-GSJR-GG/PJ, lo siguiente:

“**Segundo:** Que, como se puede apreciar de los fundamentos del pedido de nulidad, ellas están referidas a que la Sala ha tomado en cuenta el Informe 1173-2011-SN-SSG-GSJR-GG/PJ, de fecha 22 de junio del año en curso, que proviene de una Primera Instancia Administrativa, sobre ello es preciso señalar que el mencionado informe ha sido realizado en atención a lo ordenado en la resolución N° 3-II, de fecha 30 de mayo del año en curso, de tal forma dicho informe no proviene de un proceso administrativo, que de lugar a que ella tenga que provenir de la Instancia Superior de la autoridad Administrativa, por lo que no tiene asidero legal lo alegado por el recurrente;

Tercero: Que, lo alegado respecto a que no se habrían expresado las razones por las que no se otorga valor al Informe Nro. 2491-2010-CJ-SERNOT-SSJ-GSJR-GG/PJ, de 18 de noviembre de 2010, debe señalarse que esta Sala Superior en ningún momento ha privado de valor probatorio a dicho actuado sino que, por el contrario, ha considerado necesario solicitar mayor información a la proporcionada por el documento referido pues el mismo no cumplía con precisar los hechos cuyo esclarecimiento fue solicitado por esta Sala mediante resolución número 03-II, de fecha treinta de mayo de dos mil once. En efecto, es la ausencia de un trámite debidamente regulado y, por consiguiente, dotado de a necesaria **seguridad jurídica sumado al incumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 160 del Código Procesal Civil, (acto mismo de la entrega de la cédula a su destinatario), lo que ha convencido a este Colegiado acerca de la necesidad de revocar la resolución apelada”.**

7. De lo expuesto se puede concluir que las resoluciones cuestionadas se han emitido dentro de un proceso regular en el que la autoridad judicial ha justificado adecuadamente las razones de su decisión. Por lo tanto, lo que en realidad pretende la parte demandante al reiterar los mismos cuestionamientos que se realizaron en sede ordinaria, es un reexamen de lo finalmente resuelto en la sede judicial, materia ajena a lo que se discute en el proceso constitucional de amparo.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación, discrepo de lo afirmado en el segundo punto resolutivo que consigna: "ORDENAR a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima o al órgano judicial que haga sus veces expedir una nueva resolución en el proceso de amparo signado con Expediente 3811-2010, **garantizando la cosa juzgada**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia" (resaltado nos corresponde).

La razón de mi discrepancia, radica en que, si bien en el presente caso la Sala emplazada, en según instancia, declaró fundada la nulidad presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción contra la notificación de la Resolución 10, sin motivar adecuadamente dicha decisión, tal vicio de motivación no conlleva que al emitirse un nuevo pronunciamiento, se deba garantizar la supuesta calidad de cosa juzgada que la parte demandante sostiene que habría adquirido la sentencia de primera instancia dictada en el Expediente 3811-2010; dado que, de verificarse la defectuosa notificación de dicha sentencia, conforme lo sustentó la mencionada procuraduría en su pedido de nulidad, correspondería dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento de la renovación de la notificación de la sentencia de primer grado, lo que evidentemente renovarían la capacidad de impugnación de las partes, pues no habría adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por ello, considero que lo pertinente es ordenar a la Sala emplazada que, antes de emitir un nuevo pronunciamiento, proceda a realizar una investigación minuciosa que le permita determinar con certeza si se produjo o no el vicio en la notificación que alega la procuraduría del Ministerio de la Producción. Ello a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de ambas partes.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda y, en consecuencia, NULA la Resolución Judicial 08-II, de fecha 15 de agosto de 2011 y NULO todo lo actuado hasta el momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de la Producción contra la Resolución 21, de fecha 8 de diciembre de 2010 (que, en primera instancia, declaró improcedente la mencionada nulidad), por haberse acreditado la violación de los derechos alegados. ORDENAR a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima o al órgano judicial competente efectuar una investigación respecto de la notificación de la sentencia de primer grado y luego de ello, expedir una nueva resolución respecto del pedido de nulidad de la notificación de la Resolución 10, en el proceso de amparo signado con Expediente 3811-2010.

S.
BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Discrepo respetuosamente del proyecto de sentencia suscrito por la mayoría, en la medida que allí se declara fundada la demanda. En mi caso, considero que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, tal como paso a explicar:

1. La presente controversia es un “amparo contra amparo”. Sobre este tipo de procesos, la Constitución no prevé ninguna regulación específica, salvo la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional, ley orgánica que desarrolla los procesos constitucionales por mandato de la propia Constitución, sí establece una prohibición específica, al señalar que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
2. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de precedentes vinculantes, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión (entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC).
3. En aplicación de esta jurisprudencia, se ha previsto algunos supuestos excepcionales en los que puede conocerse del “amparo contra amparo”. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta asimismo que el “amparo contra amparo” es, finalmente, un tipo de “amparo contra resoluciones judiciales”, en la medida que lo que se cuestiona es, precisamente, una resolución judicial recaída en un proceso constitucional.
4. Sobre el amparo contra resoluciones judiciales, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional indica, de manera específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
5. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.

6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2017-PA/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE
MUGUERZA

casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En lo que corresponde a la presente controversia, el demandante busca que se deje sin efecto las siguientes resoluciones: (i) Resolución N° 11-II, de fecha 13 de setiembre de 2011 y (ii) Resolución N° 08-II de fecha 15 de agosto de 2011; ambas emitidas en el marco del proceso de amparo N° 3811-2010.
9. Sin embargo, el cuestionamiento que hace la parte recurrente no está encaminado a cuestionar la motivación de dichas resoluciones, sino que este Tribunal haga las veces de una instancia de revisión de lo ocurrido en un proceso constitucional distinto a este. De esta manera, no se hace referencia a algunos de los vicios de motivación que ya fueron mencionados y que habilitan a la procedencia del “amparo contra resoluciones judiciales” o del “amparo contra amparo” (*defectos de motivación, insuficiencia en la motivación o motivación constitucionalmente deficitaria*). Por el contrario, lo que se le pide a este órgano colegiado es determinar, tal como expresa el proyecto suscrito por la mayoría, si finalmente “la notificación de la Resolución N° 10 (sentencia que declara fundada la demanda), de fecha 23 de junio de 2010, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, fue correctamente notificada al Procurador Público del Ministerio de la Producción”.
10. Desde luego, a este Tribunal Constitucional no le corresponde ingresar a conocer de las actuaciones ocurridas en otros procesos judiciales, como es el caso de la notificación, si lo que está en juego no es la existencia de un *vicio de procedimiento*, es decir, un defecto de hecho (como la falta de notificación) que podría terminar vulnerando un derecho fundamental (como es el derecho de defensa). Por el contrario, como viene siendo explicado, lo pretendido en este caso es que se reviertan resoluciones desfavorables a una de las partes, a través de pedir la revaloración o el reexamen de lo que fue decidido por las instancias pertinentes, sin que se invoque algún problema específico de motivación que justifique la revisión en esta sede.
11. Por todo lo anotado, es claro que la presente causa debe declararse improcedente, a la luz de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA